INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

Señora Jueza:

VICTOR ATILA CASTILLEJO ARIAS, abogado inscripto en el T° 133, F° 492 del C.P.A.C.F., y con domicilio procesal constituido en Freire 4439, CABA, y procesal electrónico en 20-19054367-7 y correo electrónico en victorcastillejo21@gmail.com, representante letrado de PAULA CASTILLEJO ARIAS, con DNI N° 19.046.895 con domicilio real en Freire 4439 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y VICTOR LEOPOLDO CASTILLEJO RIVERO, con DNI 93.772.464 en autos "OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS", Expte. 182908/2020, me presento ante V.S. y digo:

I. OBJETO

Que siguiendo expresas instrucciones de mis representados vengo, en legal tiempo y forma, a plantear recurso de apelación en los términos del art. 20 de la ley 2145. Esto, en contra de la resolución dictada por la jueza de primera instancia en fecha 7 de septiembre del 2022 (Actuación N° 2453371/2022 – de ahora en más "Sentencia Recurrida") mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 1 de la Resolución 398/2019 (de ahora en más "Resolución 398") y se supeditó el uso del Sistema de Reconocimiento Facial atacado a la puesta en funcionamiento de algunos órganos de control. En particular: (1) la Comisión especial de seguimiento de los sistemas de video vigilancia en el ámbito de la Legislatura de la Ciudad de Bs.As. –art. 495 bis ley5.688–, y (2) a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Bs.As. en virtud de lo dispuesto por el art. 22 de la ley 1845.

En particular, lo que esta parte apela es la omisión de la *a quo* al no declarar inconstitucional a la Ley N° 6339, en cuanto implementó el "SISTEMA DE RECONOCIMIENTO FACIAL DE PRÓFUGOS" (de ahora en más "SRFP"), y que había modificado la Ley N° 5688 en sus artículos 478, 480, 484, 490 y las incorporaciones de los artículos 480 bis y 490 bis. De manera contraria a lo solicitado por esta parte -y haciendo la salvedad que se ha admitido parcialmente la acción- la *a quo* ha consentido la existencia de este SRFP al supeditarlo al funcionamiento de los órganos de control mencionados.

Esto -a nuestro criterio- es un error. La existencia del SRFP entra en completa contradicción con derechos y garantías -que explicaremos específicamente en los agravios-

protegidos por nuestra Constitución (Nacional y de la Ciudad) y las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional cfr. Artículo 75 inc. 22, entre las que se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No existe mecanismo de control alguno que haga compatible la existencia de este SRFP con las normas constitucionales N° 14, 14bis, 18, 19, 33, 43, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; artículos N° 14, 16, 18, 34, 36, 38, 39, 61 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, al art. 7 y 11 del Pacto de San José de Costa Rica, a los artículos 4, 5, 7, 9, 14, 17, 20, 21, 24 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y a las leyes N° 2145 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, N° 1845 de CABA sobre protección de datos personales y N° 25.326 de Protección de Datos Personales.

Adicionalmente, advertimos que la *a quo* no ha realizado el control de convencionalidad solicitado lo que expone a la Argentina a responsabilidad internacional. Así también advertimos que la Jueza de primera instancia ha omitido ciertos argumentos de esta parte que no solo han tenido apoyo en las pruebas derivadas de la etapa probatoria del presente proceso, si no que demuestran, sin lugar a duda las incompatibilidades señaladas en el párrafo anterior.

Es por ello que, en virtud de los argumentos que a continuación expondré, solicito se admite el presente recurso de apelación, se ordene la remisión del expediente a la Cámara de Apelaciones y oportunamente se modifique la Sentencia Recurrida en los términos expuestos.

II. AGRAVIOS

a. PRIMER AGRAVIO: La omisión de declaración de inconstitucionalidad (y ausencia de control de convencionalidad) de la Ley 6339 que modificó la Ley 5688 que habilita la existencia del SRFP.

Lo que principalmente agravia a esta parte es que la *a quo* no ha realizado el control de constitucionalidad solicitado en lo que hace a la Ley 6339 que brinda un andamiaje normativo para la existencia del SRFP atacado. En efecto, conforme fue solicitado en nuestra presentación inicial, la pretensión de esta parte no era solamente la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución 398 (Resolución administrativa mediante la cual se puso en funcionamiento el SRFP) sino que también se solicitó la declaración de

inconstitucionalidad y la realización del correspondiente control de convencionalidad sobre la Ley 6339.

El propósito de esto es que -como la existencia de este SRFP no es compatible con los derechos y garantías ya mencionados- la a quo debía haber realizado los correspondientes análisis de constitucionalidad y convencionalidad, y llegado a la conclusión que tanto la Resolución 398 como la Ley 6339 eran inconstitucionales e incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, para esta parte, no existen elementos de control suficientes que permitan la implementación de este SRFP sin avasallar de manera completamente desproporcionada los derechos de mis representados.

Surge con claridad del fallo que la *a quo* encontró que la restricción de los derechos de mis representados fue completamente ilegítima. No obstante dicha loable intención, se estableció que dicha restricción era consecuencia de:

"[...] a) la no constitución de la Comisión Especial en la Legislatura de la CABA; b) la falta de informes por parte de la Defensoría del Pueblo CABA; c) la inexistencia de un estudio de impacto sobre los derechos de los ciudadanos previa implementación del SRFP; d) de las fallas en las bases de datos de las que se nutre el SRFP; y e) la exclusión de la participación ciudadana. Es decir, no se centra en el SRFP en sí, sino en las consecuencias que acarreó su prematura implementación y su utilización en condiciones precarias de respeto por los derechos y garantías de las personas. [...]" (Pág. 47 de la Sentencia Recurrida)

Y, es en virtud de ello que la sentenciante determinó en el punto resolutivo 3 de la Sentencia Recurrida, lo siguiente:

"[...] 3) Supeditar la puesta en funcionamiento del SRFP a la constitución y debido funcionamiento de los órganos de control (comisión especial de seguimiento de los sistemas de video vigilancia en el ámbito de la Legislatura de la Ciudad de Bs.As. –art. 495 bis ley 5.688–, y Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Bs.As. –art. 22 ley 1845) [...]". (Pág. 56 de la Sentencia Recurrida)

Conforme no se le escapará al ilustrado criterio de V.E., al supeditar dichas restricciones a este *numerus clausus* de supuestos de hecho enumerados en el punto N° 3, tácitamente se está validando la constitucionalidad de la Ley 6339. Es decir, la sentenciante

no ha analizado si el funcionamiento del SRFP sería eventualmente violatorio de derechos humanos – como lo ha sostenido esta parte -, sino que simplemente ha concluído que la inconstitucionalidad del SRFP podría ser subsanada cumpliendo con lo enumerado en el punto 3 mencionado ut supra. Sin embargo, esta parte entiende que ninguno de esos presupuestos atiende de manera adecuada los más que razonables miedos de mis representados, ni cumple con el análisis de proporcionalidad requerido por la normativa internacional. Peor aún, validan la existencia de un continuo avasallamiento a sus derechos de libertad ambulatoria, autodeterminación informativa, privacidad, intimidad y protección de datos personales.

En efecto, si bien entendemos que la *a quo* encuentra más que suficientes argumentos para impedir la continua existencia de este SRFP, al supeditar este sistema solamente a la constitución de la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia (de ahora en más "Comisión Especial") y a la auditoría de la defensoría del pueblo, no se está atendiendo a los legítimos reclamos de mis representados. En esencia, lo que esta parte reclama es que este particular sistema de vigilancia masiva atenta continuamente contra los derechos de mi representados.

Conforme lo dispone la Ley 6339: "Artículo 6°.- Modificase el Artículo N° 490 de la Ley 5688 (texto consolidado por Ley 6017), modificada por Leyes 6115 y 6250, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 490.- La autoridad de aplicación crea un Registro en el que figuren todos los sistemas de video vigilancia comprendidos en el artículo 480, especificando su estado operativo y otros datos que puedan resultar de interés. Asimismo, la autoridad de aplicación deberá remitir una vez por año como mínimo, a la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia y a la Defensoría del Pueblo, la siguiente información: 1) Información referente a las especificaciones técnicas del software del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos utilizado. 2) Las modificaciones técnicas que pudiera haber en las características de los dispositivos. 3) El criterio de instalación y/o continuidad de los sistemas de video vigilancia, de acuerdo a los arts. 476 y 478 del presente cuerpo legal."

Artículo 7°.- Incorpórese el Artículo N°490 bis de la Ley 5688, (texto consolidado por Ley 6017), modificada por las Leyes 6115 y 6250, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 490 bis.- Créase en el ámbito de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia, integrada por los/as Presidentes de las Comisiones de Justicia y de Seguridad, y tres diputados/as designados por la Vicepresidencia Primera del cuerpo. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 490, esta Comisión podrá convocar a especialistas y organizaciones de la sociedad civil para analizar y proponer sobre los aspectos que son de su incumbencia." (el subrayado y destacado es propio)

Como se puede observar a simple vista, la Ley cuya constitucionalidad se ataca predispone la existencia de una Comisión Especial que analizará con información que se le debe remitir una vez por año (que no hace referencia a datos estadísticos ni tampoco a datos específicos que puedan eventualmente permitir a un/a legislador/a tomar decisiones adecuadas de orden político) un informe. Esto implica necesariamente que no haya un análisis previo de la adecuación de este SRFP a las disposiciones constitucionales que se han debatido en autos.

En efecto, la contradicción no podría ser más clara. Mientras que se encuentra correctamente las razones por las cuales no se debería permitir la existencia de este SRFP, se resuelve que el mismo se mantenga siempre y cuando se establezca una comisión que recién después de un año tendrá poca información (que solamente hace a particularidades técnicas del Sistema y no supedita dicho análisis a una evaluación de impacto previo) para analizar ese mismo Sistema.

Asimismo, tampoco se ha hecho un correcto control de convencionalidad de las normas atacadas. En efecto, conforme ya debería ser de común conocimiento:

"[...] 128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y

materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. [...]" (Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158.10)

En igual sentido, si bien la a quo ha mencionado expresamente a muchas de las disposiciones señaladas en los distintos convenios internacionales aplicados al caso, a criterio de esta parte, no se ha realizado un análisis crítico y razonado de los mismos. Además, también entendemos que tampoco se ha contrastado con las normas atacadas en el presente proceso. De haberse realizado, esta parte entiende que la a quo hubiese llegado a la misma conclusión a la que llega esta parte. Es decir, que este SRFP es incompatible con los tratados internacionales de los que Argentina es parte. A mayor abundamiento, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ordenado en distintas oportunidades que los distintos jueces nacionales y provinciales debe hacer "[...] eficazmente el doble control de constitucionalidad y convencionalidad que recae en todos y cada uno de los jueces sin distinción entre nacionales y provinciales (Fallos: 311:2478; 331:1664; 338:724, entre muchos) [...]". Asimismo, al realizar el Control de Convencionalidad, "el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana." (Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No.154, para. 124).

Sin embargo, para realizar dicho control no basta con que una sentencia enumere los preceptos convencionales que puedan ser de aplicación al caso concreto. Por el contrario, las normas locales deben ser parte de un "control de convencionalidad" en el cual se contrasten las normas jurídicas internas con la Convención Americana de Derechos Humanos. Esto, en el presente caso no se ha realizado. En efecto, de haber realizado un adecuado control de convencionalidad, el *a quo* habría llegado a la conclusión de que la implementación del SRFP es inconstitucional y contrario a la Convención Americana sobre

_

¹ En similar sentido, ver entre otros: Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr.180; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 339; Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 236; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr.219 y Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 151.

Derechos Humanos por implicar una vulneración a los derechos de libertad ambulatoria, autodeterminación informativa, privacidad, intimidad y protección de datos personales. Sin embargo, a continuación brindaremos algunos argumentos para que V.E. tengan en consideración al momento de realizar dicho control.

> b. SEGUNDO AGRAVIO: Omisión de un análisis concreto y razonado de la afectación de este SRFP a los derechos a la privacidad, intimidad y protección de los datos personales.

El segundo agravio radica en el hecho que la Sentencia Recurrida evitó analizar pormenorizadamente los argumentos de esta parte concernientes a la aplicación del régimen protectorio de Datos Personales y su completa incompatibilidad con la existencia del SRFP atacado. En efecto, quizás uno de los aspectos más importantes del presente caso es la tensión que se genera entre el consentimiento que los regímenes protectorios para el tratamiento de datos personales de carácter sensible de la Ciudad así como de la Nación (como son los datos biométricos) y las correspondientes excepciones que obran en el art. 7, inc. 4 de la Ley 1845 (CABA) y en el art. 5, inc. 2, ap. "b" de la Ley 25.326 (Nación). A saber:

- "[...] El tratamiento de datos personales se considera ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias.
- 2. El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al titular de datos, en forma adecuada a su nivel social y cultural, de la información a que se refiere el artículo 18 inciso b) de la presente ley.
- 3. El consentimiento puede ser revocado por cualquier medio y en cualquier momento. Dicha revocación no tendrá efectos retroactivos.
 - 4. No será necesario el consentimiento cuando:

□ Los datos personales se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes de la Ciudad de Buenos Aires, o en virtud de una obligación legal; [...]" LEY "[...]1. El tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias.

El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de datos, de la información descrita en el artículo 6° de la presente ley.

2. No será necesario el consentimiento cuando:

a) Los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto;

b) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal; [...]" LEY 25.326

Esto es importante porque, como ha quedado acreditado en el expediente, el SRFP captura de manera automática los rostros de los transeúntes de la Ciudad de Buenos Aires y los contrasta contra los puntos de los rostros de la lista del CONARC (cuyas imágenes provee el RENAPER). Lo que es, por definición, un tratamiento de datos personales sensibles para lo cual se necesitaría el consentimiento de toda aquella persona cuyo rostro sea obtenido de las Cámaras de vigilancia. En efecto, como se puede observar de la declaración testimonial de Emiliano Schmid, representante del adjudicatario del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos (ver Actuación Nº 1405957/2022) el mismo explicó con lujo de detalles la manera en la cual funciona dicho sistema. Veamos.

"[...] <u>Secretario del Tribunal</u>: Explique el almacenamiento y procesamiento de todos los datos que recibe para la implementación del Reconocimiento Facial de Prófugos.

<u>Testigo</u>: Bueno eh. Una fuente de datos son las cargas de las caras que hace el GCBA en nuestra base de datos que es con lo cual después se contrasta la otra información que llega que es el video de las cámaras que por cada cuadro de video se analiza, se verifica si hay algún rostro, si se encuentra un rostro se manda a verificar contra esta base de datos. Contra el motor de reconocimiento facial a ver si está dentro de la lista negra. ²

[...]

² Se puede ver dicho intercambio en: https://youtu.be/KwOgcNx4u9M?t=684

<u>Dra. Peirano</u>: Como hace este SRFP para identificar a una persona?

<u>Testigo</u>: Bueno eh. **Están las cámaras que están especialmente configuradas para** detectar rostros. Ahí hay un flujo de video hacia un motor de detección facial que va procesando imagen a imagen a ver si encuentra un rostro. Una vez que encuentra un rostro, ese rostro es enviado al Sistema de Reconocimiento Facial. [...]

<u>Dra. Peirano</u>: Para que nos diga como sabe el SRFP que una persona NO se encuentra en el CONARC.

<u>Testigo</u>: No. Eso no lo puede saber. [...]³"

Como surge con claridad de los intercambios transcriptos, el SRFP no distingue -ni tampoco puede distinguir- qué rostros debe procesar y contrastar contra la base de datos del CONARC. Por lo tanto, cada vez que identifique un rostro en las imágenes de video que después se contrastan contra el motor de reconocimiento facial de prófugos se está realizando un tratamiento de datos personales sensibles que requiere inexorablemente el consentimiento del titular de la imagen que se está extrayendo.

Resta entonces definir si dicho consentimiento puede ser obviado mediante la aplicación del art. 7, inc. 4 de la Ley 1845 (CABA) y del art. 5, inc. 2, ap. "b" de la Ley 25.326 (Nación). Un análisis del caso permite concluir que la respuesta corta es negativa. Dichas excepciones no implican que el estado del GCBA puede realizar cualquier tipo de tratamiento de datos personales sin requerir el consentimiento del titular del dato. En efecto, conforme ya se ha argumentado en el escrito de inicio de esta parte, los únicos que podrían brindar su consentimiento para que se realice el presente tratamiento de datos personales de carácter sensible, como es la comparación de datos biométricos con una base de datos previa y ya existente (la lista negra), son sus propios titulares.

Una situación similar ya ha sido analizada en el antecedente "Instituto Patria". La Inspección General de Justicia le exigió al "Instituto PATRIA" la presentación del libro de Registro de Asociados a efectos de poder aprobar el balance del instituto en cuestión. Al realizar esta exigencia, el Instituto Patria manifestó que dicho registro se encontraría amparado por la Ley 25.326 al ser un "dato sensible" que no podía aportar sin el consentimiento de sus titulares. Ante esto, la IGJ argumentó que ese consentimiento no se

.

³ Se puede ver dicho intercambio en: https://youtu.be/KwOgcNx4u9M?t=3865

necesitaba ya que entraría en las excepciones del art. 5 de la Ley 25.326 (datos de acceso público irrestricto y que se recababan para el ejercicio de funciones propias del estado).

Así las cosas, la Sala L de la Cámara Nacional en lo Civil resolvió: "[...] Ello es así, pues si bien es cierto, como puntualiza la I.G.J. al contestar los agravios, que el art. 5 de la ley 25.326 establece excepciones al consentimiento del afectado para el tratamiento de datos; dicha norma legal no resulta de aplicación al caso, pues, como se vio, en la especie se encuentran involucrados datos sensibles de los asociados del Instituto Patria, y los únicos legitimados para develar un dato personalísimo son sus titulares. [...]" "[...] En suma, sin desconocer la función fiscalizadora que la Inspección General de Justicia posee sobre las asociaciones civiles, prevista por los arts. 6 y 10 de la ley 22.315 y por el art. 174 del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto de los actos sometidos a su contralor, y aun cuando, como en el caso, sus funciones implicaron poner en juego una actividad jurisdiccional, el cumplimiento de la manda impuesta por la I.G.J. lesiona derechos constitucionales de los asociados del Instituto Patria, como ser el derecho a la intimidad y a la privacidad, a la no discriminación, a la libertad de conciencia y el derecho a asociarse libremente con fines ideológicos amparados por los arts. 14, 16 y 19 de la Constitución Nacional, y en diversos Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, arts. 2 y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 2, 5 y 22 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts.11, 12 y 16 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y arts. 17, 18, 22 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Es por ello que la Asociación no puede ser compelida a proporcionar la información requerida, por lo menos con los datos detallados como se exigió, al encontrar su límite en un interés superior de los asociados, que este Tribunal no puede pasar por alto. La restricción contemplada por la ley 25.326, antes analizada, es el sustento normativo del Instituto Patria para desestimar la solicitud que se le formuló."4 (el destacado y subrayado es propio).

En este punto, es importante recordar que el Artículo 11 de la CADH protege el derecho a la honra y a la dignidad. Conforme ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Artículo 11 "reconoce que toda persona tiene, entre otros, derecho

_

⁴ "INSTITUTO PATRIA PENSAMIENTO ACCIÓN Y TRABAJO PARA LA INCLUSION AMERICANA ASOCIACIÓN CIVIL c/ I.G.J. 1899459/7544628/7734718/921/922 s/RECURSO DIRECTO A CÁMARA" Expte. 8735/2018. CNCIV, Sala L..

a la vida privada y prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en ella, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. El ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público." (Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, para. 48).

En otras palabras, si bien el GCBA tiene el deber de brindar seguridad pública, es completamente ilegítimo y desproporcionado que en la búsqueda del cumplimiento de ese deber extraiga de manera violenta, sin el consentimiento de las personas, datos sensibles para contrastarlos con una "lista negra". Nótese que en este punto es completamente irrelevante que el SRFP funcione mal (cosa que ha quedado más que demostrado). En esencia, lo que V.E. deberá analizar -y que no fue correctamente analizado por la a quo- es la capacidad del GCBA para avasallar el régimen protectorio de datos personales sin el debido consentimiento de los titulares de los datos cuyo procesamiento es necesario para la existencia de este SRFP.

c. TERCER AGRAVIO: La Sentencia Recurrida es desproporcionada.

Como ha establecido la Corte IDH: "El derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática." (Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 56). En este sentido, la proporcionalidad requiere que la restricción del derecho de que se trate "no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida". (Corte IDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar,

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, para. 108).

Asimismo, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión explicó en su reciente informe que uno de los tipos de vigilancia es el reconocimiento facial, mediante el cual "se pretende capturar y detectar las características faciales de una persona". (A/HRC/41/35, 28 de mayo de 2019). En este sentido, el Relator recordó que al limitar el derecho a la privacidad, los Estados tienen la obligación cumplir con la necesidad y proporcionalidad, que implica que "recae sobre el Estado la carga de probar que existe una conexión directa e inmediata entre la expresión y la amenaza y que la restricción que se pretende imponer es el instrumento menos intrusivo entre los que podrían lograr la misma función protectora" (Ibid).

Como ya hemos descrito anteriormente, la Sentencia Recurrida es desproporcionada porque el GCBA tiene otros medios a disposición para lograr el mismo fin (la seguridad pública) que son menos restrictivos a los Derechos Humanos de mis representados. En efecto, conforme ha quedado demostrado, a lo sumo este SRFP que permite la identificación en vivo de todas las personas que pasen por una de las más de 12.000 cámaras de vigilancia con capacidad de usar una de las 300 licencias del SRFP será utilizado para la búsqueda de las personas que se encuentren en el listado del CONARC. En este sentido, el CONARC tenía en un comienzo solamente 40.000 personas cuyo número se redujo a menos de 30.000 una vez revisado el listado.

Esto nos lleva a una pregunta que es completamente fundamental. ¿Realmente se justifica que se avasallen los derechos fundamentales de las millones de personas que transitan por las calles de esta ciudad cuando solo están buscando a un máximo de 30.000 personas?

Para contestar esta pregunta, esta parte entiende que son completamente fundamentales las respuestas a los oficios ordenados por el Dr. Gallardo quien le solicitó a todas las Cámaras penales a que informaran qué utilidades, resultados, beneficios o vicisitudes han surgido en virtud de la implementación del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos en el ámbito de sus competencias y remitan la documentación que consideren relevante. En efecto, conforme lo identifica correctamente la a quo: "[...]Del análisis global de las contestaciones recibidas se desprende que en general los Juzgados no utilizaron la herramienta (ver contestaciones de Juzgados Nacionales en lo Criminal

y Correccional n° 9, 16, y 37; de Menores n° 1, 2 y 6; y en lo Penal Económico n° 2, 7 y 11). En otros casos, <u>informaron que no poseen registros de su utilización ni datos</u> relevantes para proporcionar (ver contestaciones de Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional n° 3, 8, 11 y 12 y en lo Penal Económico n° 3). [...]"⁵. (el subrayado y destacado es propio).

Y como si esto fuera poco, hay que destacar que en el listado de las 30.000 personas que obran en el CONARC, existen personas que han cometido delitos que incurren en penas que pueden <u>no ser consideradas como "graves".</u> Lo que se quiere decir, es que -contrario a lo que insinúa el GCBA- no se están buscando a 30.000 'asesinos o violadores' o algún otro prófugo que haya sido penado por la comisión de algún delito de esa calidad. Muy por el contrario, dentro de ese universo de personas existen individuos que pueden ser testigos, o puede ser gente penada por la comisión de algún delito cuya gravedad quizás no justificaría la violación a los derechos personalísimos de un universo aún más amplio de personas. Lo cual abona aún más la teoría de esta parte en cuanto entiende que es completamente desproporcionado actuar en ese sentido, ya que se está vulnerando el derecho a la privacidad de todos/as los/as habitantes de la C.A.B.A. – es decir, aproximadamente 3 millones de personas - con el fin de identificar a 30.000 personas que ni siquiera han cometido delitos graves.

Nótese que lo único que hace el GCBA es repetir que ha logrado poner a disposición de la justicia a un número particular de individuos sin hacer referencia a quiénes son estos "prófugos" que tanto están buscando. ¿Por que no los podrían buscar afinando los correspondientes procesos investigativos, priorizando una asignación de recursos en busca de un objetivo particular? ¿Por qué esta necesidad de implementar una medida completamente invasiva que busca identificar solo a un número ínfimo de personas?

De hecho, la medida no solo es desproporcionada, sino que constituye una herramienta de vigilancia masiva. Lo cierto es que esa razón también la hemos logrado identificar en esta causa. Ha quedado demostrado que el uso que ha hecho el GCBA de esta herramienta ha sido completamente ilegítimo y por fuera de cualquier base legal. Se han detectado millones de envíos de información en un período acotado de tiempo desde el RENAPER hacia el Ministerio de Seguridad; se ha detectado la creación de una base de datos en el Ministerio con miles de personas que NO se encontraban en el CONARC;

.

⁵ Ver Pág. 32 punto 3.3 de la Sentencia Recurrida

también se ha detectado que han habido cientos de borrados manuales de personas cuya identidad desconocemos y que el propósito de la búsqueda tampoco ha sido aclarado.

Hemos visto como funcionarios del Gobierno han decidido no comparecer como testigos encontrándose correctamente citados y también hemos visto como han hecho lo imposible para retrasar el progreso de la causa (llegando al punto de recusar a los jueces intervinientes en 3 oportunidades separadas y anunciado una denuncia penal contra uno de ellos). Para esta parte, resulta claro que este SRFP se ha utilizado como una herramienta de vigilancia masiva puesta a disposición de intereses poco claros y que los funcionarios del GCBA poco han hecho para aclarar la innumerable cantidad de inconsistencias que se han destapado en la presente causa.

Es por este contexto, que resulta verdaderamente inexplicable la razón por la cual la a quo ha decidido supeditar la existencia del SRFP a los pocos organismos de control mencionados. Esto así porque no entendemos de que manera podría justificarse la existencia de este sistema en este contexto. Existe un concepto acuñado por el autor bielorruso llamado Eugeny Morozov llamado "solucionismo tecnológico". Dicho concepto describe la idea de que puede resolverse cualquier problema de la economía o de la administración utilizando tecnología ya que esta es "objetiva" y "eficiente".

La cuestión es que no todo problema necesita una "app". No todo problema necesita un sistema informático que ayude en su solución. ¿Vale la pena realmente afectar los derechos de millones de individuos que transitan por la calle de la ciudad teniendo como excusa la búsqueda de 40.000 individuos? Esa es en esencia, la principal pregunta que la a quo debía haber respondido. Sin embargo, esto no ocurrió. Y es por eso que esta parte acude a V.E. a efectos de encontrar una respuesta a la misma.

Adicionalmente, me gustaría agregar lo siguiente. En esta causa no solo es importante el hecho de que el SRFP en cuestión funciona mal. Aún entendiendo que el mismo funcionara en el 100 % de las ocasiones, la respuesta debería ser que el mismo sigue siendo inconstitucional. Haciendo un mero ejercicio conjetural puede llegarse a esa conclusión. Imagínense V.E. si un SRFP de estas características se hubiese encontrado a disposición en la última dictadura militar. ¿Cuántos desaparecidos hoy estaríamos buscando? ¿Cuántos hijos o nietos habrían de reencontrarse con sus familias décadas después?

Pensemos otra situación y asumamos que es imposible que en la historia argentina una situación de esas características pudiera volver a ocurrir. ¿Qué pasa cuando nos quedemos sin prófugos? ¿Empezaremos a utilizar el SRFP para otros fines? ¿Qué tipo de fines? ¿Algún transeúnte que cruza mal la calle? ¿Alguien que deja mal estacionado el auto? ¿De verdad tenemos que automatizar procesos penales sin darle espacio a los administrados a que adapten su conducta de manera voluntaria? Todas estas preguntas son las que como ciudadanía deberíamos hacernos antes de tolerar la existencia de un sistema de estas características.

III. RESERVA FEDERAL

Se formula expreso planteo del caso federal para el supuesto improbable de que V.E. no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la Ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en la presentación de inicio y en esta presentación.

IV. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1) Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso de apelación intentado.

1 Cartely

2) Oportunamente, se haga lugar al mismo, concediendo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Recurrida de fecha 7 de setiembre del 2022 declarando la inconstitucionalidad del SRFP.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°4 - CAYT - SECRETARÍA N°7

Número de CAUSA: EXP 182908/2020-0

CUIJ: J-01-00409611-4/2020-0

Escrito: INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 13/09/2022 08:32:28

CASTILLEJO ARIAS VICTOR ATILA - CUIL 20-19054367-7